

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JOSÉ D. SANTIAGO
TORRES y la Sociedad
Legal Compuesta por OLGA
RIVERA MIRANDA y JOSÉ
D. SANTIAGO TORRES

Apelante

V.

FIRST HOSPITAL
PANAMERICANO, INC.;
ADMINISTRADOR FIRST
HOSPITAL
PANAMERICANO, INC.;
LUIS F. ACEVEDO
RODRÍGUEZ Y OTROS

Apelados

KLAN201700600

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Núm.:
E DP2016-0090
(702)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

Examinado el recurso presentado, procedemos a desestimarle por falta de jurisdicción al ser presentado tardíamente.

-I-

El 10 de noviembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió una Sentencia Parcial contra la parte demandante/aquí apelante —el señor José D. Santiago Torres y otros— en la que desestimó con perjuicio la acción incoada contra First Hospital Panamericano y su Director Ejecutivo por alegada privación ilegal de la libertad.¹

Oportunamente, la parte apelante presentó una moción de reconsideración que el 13 de marzo de 2017 fue declarada NO HA

¹ Notificada el 16 de noviembre de 2016.

LUGAR. La misma fue notificada y archivada en autos el 27 de marzo de 2017.

El 27 de abril de 2017 la parte apelante acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación. Sin embargo, tal presentación resultó tardía, pues el término de jurisdicción vencía el 26 de abril de 2017, ya que el mes de marzo cuenta con treinta y un días.

-II-

Reseñado el tracto procesal, examinemos el derecho aplicable al presente caso.

En lo relativo a una moción de reconsideración nuestro ordenamiento procesal civil dispone expresamente:

*(...) La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional** de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia (...).*²

Y añade:

*...Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.***³

Un vez atendida la moción de reconsideración, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil,⁴ como la Regla 13 (a) del Tribunal de Apelaciones,⁵ exigen a la parte apelante que para revisar las sentencias en los casos civiles, debe presentarse los recursos de apelación dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

² Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.

³ *Id.*

⁴ Véase, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a)

⁵ Véase, la Regla 13 (a) de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13 (a).

Sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es ***fatal, improrrogable e insubsanable***, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.⁶ Solamente los de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.⁷

En consecuencia, la Regla 83 (B) (1) (C) de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.⁸

-III-

La sentencia parcial apelada se emitió el 10 de noviembre de 2016 y fue archivada en autos el 16 de noviembre de 2016. Oportunamente, la parte apelante solicitó una reconsideración; la cual conforme a nuestro ordenamiento, interrumpió el plazo para acudir en alzada ante este foro apelativo hasta que fue declarada *no ha lugar* el 17 de marzo de 2017 y archivada en autos para su notificación, suceso que ocurrió, en la fecha del 27 de marzo de 2017. Desde esa fecha, comenzó a transcurrir ***el plazo jurisdiccional*** dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para que la parte apelante acudiera ante nos. Es decir, tenía hasta el miércoles 26 de abril de 2017 para presentar su apelación; lo cual, al presentarse el jueves 27 de abril de 2017, el término jurisdiccional de treinta (30) días había vencido

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de apelación presentado conforme lo permite la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

⁶ Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp. 151 D.P.R. 1, 7 (2000). Énfasis del caso.

⁷ *Id.*

⁸ Véase, la Regla 83 (B) (1) (C) de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones